



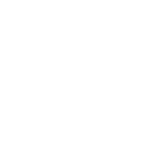
INDICE

**LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
EN EL ESTADO DE TABASCO**

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPITULO II.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS	5
CAPITULO III.- DIAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO	8
CAPITULO IV.- EXPEDICIÓN, REFRENDO DE LA LICENCIA O PERMISO	10
CAPITULO V.- DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN	14
CAPITULO VI.- CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS	15
CAPITULO VII.- OBLIGACIONES DEL LICENCIATARIO	16
CAPITULO VIII.- RESTRICCIONES.....	17
CAPITULO IX.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	18
CAPITULO X.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REUBICACION, REGULARIZACION Y REVOCACION DE LA LICENCIA	21
CAPITULO XI.- DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	23
TRANSITORIOS	23

**LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
EN EL ESTADO DE TABASCO**

Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Centro de Información y Documentación Jurídica





LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco, y tiene por objeto regular la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Abarrotes:** Establecimiento cuya actividad consiste en la comercialización de comestibles y artículos de primera necesidad, y que cuente con licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- I BIS. Área de Venta:** Superficie expresada en metros cuadrados, de un establecimiento, a la que tiene acceso el público, y en la que se encuentra el área de cajas registradoras;
- II. Bar:** Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música viva, grabada o vídeo grabada;
- III. Bar con presentación de espectáculos:** Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo o en botella para su consumo en el interior del mismo, que presentan de manera cotidiana espectáculos de exhibicionismo corporal;
- IV. Barra libre:** Promoción realizada eventualmente por los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, mediante el cual por el pago de un predio fijo o variable, se permite el consumo ilimitado de vinos, licores y cervezas;
- V. Bebidas Alcohólicas:** Aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2 grados Gay Lussac y hasta 55 grados Gay Lussac. Cualquier otra que contenga una proporción mayor de 55 grados Gay Lussac, no podrá comercializarse como bebida;

Para fines de esta ley, las bebidas alcohólicas, por su contenido alcohólico se clasifican en:

- a)** De bajo contenido alcohólico, con una graduación alcohólica de 2 grados Gay Lussac y hasta 6 grados Gay Lussac;
- b)** De medio contenido alcohólico, con una graduación alcohólica de 6.1 grados Gay Lussac y hasta 20 grados Gay Lussac; y
- c)** De alto contenido alcohólico, con una graduación alcohólica de 20.1 grados Gay Lussac y hasta 55 grados Gay Lussac en volumen;

Todas las bebidas alcohólicas que se vendan en los establecimientos a que se refiere la presente ley, deberán ser las que cuenten con la Norma Oficial Mexicana, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Salud;

- VI. Bebida alcohólica preparada:** Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre si o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, salsa, refresco u otras;



- VII. Casa-habitación:** Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido que esté habitado por una o más personas;
- VIII. Casino:** Establecimiento en el que se llevan a cabo juegos de azar autorizados por la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, que podrá contar con licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en todas las áreas que comprenden sus instalaciones;
- IX. Centro comercial:** Conjunto de locales o espacios en los que se encuentran establecidos diversos giros comerciales en forma individual, incluyendo a las tiendas departamentales, que expenden bebidas alcohólicas;
- X. Centro de espectáculos:** Inmueble en el que se presentan espectáculos artísticos, deportivos y culturales, cuyo acceso se controla a base de boletos de distribución gratuita u onerosa; donde se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas;
- XI. Cerveza:** Bebida fermentada y elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos. Los porcentajes de las materias primas empleadas para la elaboración de este producto obedecerán a lo que señale la norma correspondiente;
- XII. Consumidor:** Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales que ingiere bebidas alcohólicas;
- XIII. Consumo:** Acción de ingerir bebidas alcohólicas;
- XIV. Club deportivo:** Instalaciones privadas o particulares que cuenta con espacios para diversas disciplinas deportivas, como canchas, campos, albercas, gimnasios, estadios, que podrá contar con licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de las áreas que comprenden sus instalaciones;
- XV. Desarrollo turístico y recreativo:** Complejo con infraestructura para albergar áreas verdes, recreativas, interactivas y turísticas, que podrá contar con licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en todas las áreas que comprenden sus instalaciones;
- XVI. Discoteca:** Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar con música viva, grabada, videograbaciones y servicio de bar;
- XVII. Distribución:** El traslado a domicilio de bebidas alcohólicas, una vez realizada la venta por la distribuidora;
- XVIII. Distribuidora:** Establecimiento en el que se almacenan bebidas alcohólicas para su venta y distribución, en envase cerrado y a temperatura ambiente, mediante pedido al mayoreo;
- XIX. Establecimiento:** Es el espacio físico que la ley autoriza para el funcionamiento de un giro mercantil donde se puede realizar la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, independientemente del nombre con que se le designe;



- XX. Expendio:** Establecimiento comercial, dedicado a la venta de cerveza en envase cerrado para llevar;
- XXI. Fábrica de bebidas alcohólicas:** Espacio físico que cuente con infraestructura y maquinaria para la elaboración, preparación, producción y almacenaje de bebidas alcohólicas, a base de la fermentación alcohólica, como, Hidromiel, Sake, Aguardiente, Cerveza, Vino, Licor y otras bebidas que incluyan un porcentaje de alcohol;
- XXII. Feria:** Lugar o espacio habilitado o construido, para exponer, exhibir y dar a conocer artículos y actividades comerciales, industriales, agropecuarias, artísticas, culturales, artesanales, deportivas y de cualquier otra naturaleza para promover el desarrollo del Estado y los municipios;
- XXIII. Hotel:** Inmueble donde se proporciona hospedaje y diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, que podrán contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en espacios para discos, salón de baile, restaurante, restaurante bar, servicio a cuarto y servir;
- XXIV.** Se deroga.
- XXV. Licencia:** Concesión autorizada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría a personas físicas o jurídicas colectivas con la finalidad de que estas puedan vender, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto en los términos y condiciones de la presente Ley;
- XXVI. Licenciatario:** La persona física o jurídica colectiva que haya obtenido una licencia;
- XXVII. Mercancía:** Toda bebida alcohólica que se encuentre en un inmueble, así como en los muebles o enseres requeridos para su comercialización;
- XXVIII. Mezcla para bebida preparada:** Combinación de diversas salsas y/o otras sustancias comestibles, que pueden incluir refresco, jugo de limón, sal entre otras;
- XXIX. Minisúper:** Establecimiento organizado por departamentos y con presentación de autoservicio, cuya función primordial es expender al público productos de uso y consumo en general y que cuente con licencia para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado, para llevar;
- XXIX BIS. Motel:** Inmueble donde se proporciona hospedaje y diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, que podrán contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en espacios para restaurante, restaurante bar, servicio a cuarto y servir;
- XXX. Permiso:** Documento en que consta la autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, con la anuencia del Presidente Municipal o Primer Concejal, para vender en envase abierto y permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en un espacio previamente delimitado y por una temporalidad que no excederá de treinta días naturales;
- XXXI. Recurso de reconsideración:** Medio de defensa legal, que los particulares afectados podrán interponer en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría o ante la negativa ficta;



- XXXI BIS. Productor de bebidas alcohólicas artesanales:** Giro que se le permitirá la elaboración, preparación, producción, almacenaje y distribución de bebidas alcohólicas artesanal, a una escala menor en comparación a los giros de distribuidora y fábrica de bebidas alcohólicas.
- XXXII. Refrendo:** Acto administrativo por el cual la Secretaría autoriza anualmente al licenciatario continuar haciendo uso de la licencia, previo el pago de los derechos correspondientes, vigentes en la Ley de Hacienda del Estado;
- XXXIII. Restaurante:** El lugar donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo acompañado de alimentos exclusivamente; acorde a las especificaciones de funcionamiento del establecimiento señalado en el Reglamento de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco;
- XXXIV. Restaurante-Bar:** Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas con alimentos y que cuenta con una área delimitada, en donde pueden expendirse y consumirse bebidas alcohólicas sin alimentos; acorde a las especificaciones de funcionamiento del establecimiento señalado en el Reglamento de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco;
- XXXV. Revocación:** Acto administrativo por el cual la Secretaría deja sin efecto el acto que dio origen a la expedición de una licencia o permiso;
- XXXVI. Salón de baile:** Inmueble destinado a fiestas, bailes y espectáculos en el que se pueden consumir bebidas alcohólicas, de manera gratuita o onerosa, previa autorización para ello;
- XXXVII. Secretaría:** La Secretaría de Administración y Finanzas;
- XXXVIII. Supermercado:** Establecimiento comercial con sistema de autoservicio que, por su estructura y construcción, cuenta para su venta con grandes volúmenes de artículos básicos, electrodomésticos, alimenticios, ropa, telas, latería y bebidas alcohólicas para llevar;
- XXXIX. Ultramarinos:** Establecimiento cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, con la comercialización de productos de abarrotes,
- XL. Venta:** Toda actividad de enajenación de bebidas alcohólicas;
- XLI. Venta final:** La que se efectúa en el territorio del estado de Tabasco cuando en el mismo se realice la entrega material de las bebidas alcohólicas, por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al pública en general o consumo.
- Asimismo, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas alcohólicas.
- XLII. Tienda de Conveniencia:** Establecimiento que cuenta con sistema de autoservicio, con un horario comercial igual o superior a las dieciocho horas, cuya función principal es expendir al público productos de uso y consumo, pudiendo accesoriamente vender bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.



ARTÍCULO 3.- La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a los que se refiere esta ley, sólo podrá realizarse cuando se cuenta con la licencia o permiso correspondiente en los términos que establece la presente ley.

Al efectuarse la venta final de bebidas alcohólicas se deberá cumplir con lo establecido por la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 4.- Es facultad del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, interpretar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

El Gobernador del Estado, de así considerarlo, propondrá la celebración de un convenio para que los Presidentes Municipales o Primeros Concejales, apliquen y vigilen directamente el cumplimiento de la presente Ley.

En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cuando lo considere pertinente la Secretaría practicará inspecciones en los establecimientos, a fin de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, con apoyo en su caso de autoridades Federales, Estatales y Municipales.

CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 5.- La venta o distribución de bebidas alcohólicas en envase cerrado, únicamente podrá hacerse conforme a lo siguiente:

- I.** La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, únicamente podrá hacerse en los establecimientos siguientes:
 - a)** Abarrotes;
 - b)** Centro Comercial;
 - c)** Expendio;
 - d)** Mini súper;
 - e)** Supermercado;
 - f)** Ultramarinos; y
 - g)** Tienda de Conveniencia.

Los giros mencionados en esta fracción, podrán vender para llevar la mezcla para bebidas preparadas, acompañadas de cervezas pero en envase cerrado, quedando prohibida la venta de bebidas preparadas servidas en el interior o exterior de los establecimientos.

- II.** La distribución de bebidas alcohólicas en envase cerrado, únicamente podrá hacerse en los establecimientos siguientes: venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, únicamente podrá hacerse en los establecimientos siguientes:

- a)** Distribuidoras;



Las distribuidoras sólo podrán realizar la venta a temperatura ambiente.

La distribución la realizarán exclusivamente a establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría a través de la Dirección General de Licencias e Inspecciones.

Los vehículos que sean utilizados por la distribuidora, para el traslado de bebidas alcohólicas, deberán tener rotulada el número de licencia, en los costados de los vehículos, así como llevar copia simple de la licencia de funcionamiento de la distribuidora.

- III.** En las boticas y farmacias solo podrá venderse alcohol desnaturalizado; y sustancias medicinales que lo contengan en forma y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; siempre que el producto cuente con el registro de la Secretaría de Salud como material de curación y la especificación de que el producto es toxico, que no debe ingerirse y que no es potable.
- IV.** En las tlapalerías sólo se expedirá alcohol para usos industriales.
- V.** Supermercado;
- VI.** Ultramarinos; y
- VII.** Tienda de convivencia.

Las distribuidoras solo podrán realizar la venta o distribución a temperatura ambiente.

En las boticas y farmacias solo podrá venderse alcohol desnaturalizado; y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; siempre que el producto cuente con el registro de la Secretaría de Salud como material de curación, y la especificación de que el producto es tóxico, que no debe ingerirse y que no es potable.

En las tlapalerías sólo se expendirá alcohol para usos industriales.

ARTÍCULO 6.- La venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, podrá efectuarse en los establecimientos siguientes:

- I.** Bar;
- II.** Bar con presentación de espectáculos;
- III.** Casinos;
- IV.** Club deportivo;
- V.** Centro de espectáculos;
- VI.** Desarrollo turístico y recreativo;
- VII.** Discoteca;



- VIII.** Fábrica de Bebidas alcohólicas
- IX.** Hoteles y Moteles;
- X.** Inmuebles construidos o habilitados para feria;
- XI.** Restaurante;
- XII.** Restaurante-Bar; y
- XIII.** Salón de bailes en forma eventual.

La Secretaría establecerá los requisitos que deberán observar los propietarios de los establecimientos señalados en el presente artículo a efecto de que los envases en donde se sirvan bebidas alcohólicas no representen peligro para la salud e integridad física de los asistentes.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los sitios destinados exclusivamente a su almacenamiento.

Las licencias que permiten la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al mayoreo, sólo concederán al licenciatario el derecho de expenderlas en el domicilio expresado en la propia licencia.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos destinados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, deberán reunir los requisitos que al efecto señale el Reglamento de la presente Ley, y contarán por los menos con:

- I.** Un mostrador que esté acondicionado debidamente para preparar y servir las bebidas alcohólicas a la vista del cliente;
- II.** Los establecimientos con acceso a la vía pública, a excepción de los giros de restaurantes-bar, deberán cubrir con cualquier medio la visibilidad al interior del mismo;
- III.** El original de la licencia de funcionamiento vigente que deberá estar fijado en un lugar visible en el interior del establecimiento, además de indicar en el exterior del mismo, el número de licencia y el nombre del titular. Durante los plazos que señala la presente ley para los trámites de refrendo de licencia y en caso de inspección, en el acto se deberán mostrar al servidor público, que debidamente acreditado, ejerza funciones de autoridad, los documentos originales del formato de solicitud de refrendo, debidamente presentado ante la Secretaría;
- IV.** Contar con los certificados vigentes emitidos por las autoridades competentemente en materia de protección civil y salud; incluyendo los relativos a las facilidades para personas discapacitadas;
- V.** Se deroga.
- VI.** Se deroga.



ARTÍCULO 9.- Los cabarets, bares, cantinas y cervecerías que cuenten con entradas directas por la vía pública, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán tener persianas, tabiques, mamparas u otros medios que impidan la visibilidad hacia el interior.

ARTÍCULO 10.- Cuando se pretenda modificar el giro del establecimiento a uno diferente de lo estipulado en la licencia original, el licenciatario deberá solicitar por escrito, la autorización del cambio a la Secretaría, el cual deberá contener los requisitos que exige el Código Fiscal del Estado de Tabasco para tales efectos y especificar las causas que motivan el cambio de giro.

Una vez recepcionada la solicitud, la Secretaría tendrá sesenta días hábiles para efectuar el estudio de prefactibilidad, que consistirá en la inspección física del establecimiento para verificar que cumpla con las especificaciones y características señaladas en esta ley y su Reglamento, así como las restricciones de inmuebles señaladas en el artículo 17 de esta ley, y adicionalmente se efectuará una consulta a los vecinos del lugar que se encuentran dentro de un radio de 200 metros donde se pretenda ubicar el establecimiento.

El resultado de la consulta a los vecinos será analizada y evaluada por la Secretaría al momento de resolver sobre la solicitud del cambio de giro.

Cuando el resultado del estudio de prefactibilidad sea positivo, el licenciatario entregará la siguiente documentación:

- a) Constancia expedida por la Secretaría de Salud del Estado en la que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos sanitarios en vigor, para el nuevo giro;
- b) Constancia expedida por Protección Civil del Estado o Ayuntamiento, en la que se especifique que el inmueble cumple con la normatividad correspondiente para el nuevo giro;
- c) Anuencia por escrito del Presidente Municipal o Primer Concejil, debidamente fundada y motivada, donde se indique que la autoridad municipal no tiene inconveniente alguno y está de acuerdo con la designación del nuevo giro; y
- d) Acreditar estar al día en el pago de refrendo de la licencia, mediante la presentación de la licencia original o recibo de pago correspondiente.

La secretaría revisará la documentación antes señalada, y en caso de existir inconsistencia o faltar algún documento, le notificará al interesado para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles solvente las observaciones. Cuando el titular cumpla con todos los requisitos efectuará el pago correspondiente señalado en la ley de Hacienda del Estado, previa autorización de la Secretaría.

Los giros de bar con presentación de espectáculos, casino, club deportivo, desarrollo turístico y recreativo, discoteca y fábrica de bebidas alcohólicas, se obtendrá únicamente a través de licencia nueva de conformidad con el artículo 17 de esta ley. Dichos establecimientos podrán cambiar de giro exclusivamente a restaurante; restaurante-bar, expendio, ultramarino, minisúper o bar.

CAPITULO III DIAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 11.- La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, tendrá los horarios siguientes:



- I.** Los abarrotes, expendios y ultramarinos, de lunes a sábado, de las once a las veintitrés horas;
- II.** Los supermercados, y centros comerciales todos los días, de las diez a las veinticuatro horas;
- III.** Las discotecas, todos los días, de las dieciocho a las dos horas del día siguiente;
- IV.** Los bares y bar con presentación de espectáculos, todos los días de las catorce a las dos horas del día siguiente;
- V.** Los Restaurantes, restaurante-bar, incluyendo los hoteles y moteles, así como los bares de éstos, todos los días de las nueve a las dos horas del día siguiente;
- VI.** Se deroga;
- VII.** Se deroga;
- VIII.** Las distribuidoras, de lunes a sábado de las siete a las veintidós horas, y los domingos de nueve a dieciséis horas;
- IX.** Los hoteles, así como moteles en servicio a cuarto y servibar, todos los días, de las nueve a las dos horas del día siguiente;
- X.** Los centros de espectáculos y salones de baile todos los días de las nueve a las dos horas del día siguiente;
- XI.** Los minisúper y tiendas de conveniencia todos los días, de diez a las veinticuatro horas;
- XII.** Casinos, Club deportivo, Desarrollo Turísticos y recreativo, todos los días, de las diez a las diez a las dos horas del día siguiente;
- XIII.** Las fábricas de bebidas alcohólicas, todos los días, de ocho a veinte horas; y
- XIV.** Productor de bebidas alcohólicas artesanales de lunes a domingo, de las diez a las dieciocho horas

ARTÍCULO 12.- Los licenciatarios a los que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 11, podrán solicitar a la Secretaría la ampliación de sus horarios de funcionamiento hasta por un máximo de dos horas. De autorizarse la ampliación, se deberá cubrir el importe de los derechos correspondientes en los términos previstos por la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Los establecimientos a los que se refiere la fracción II, del Artículo 11 podrán solicitar ampliación de sus horarios de funcionamiento hasta por una hora y por un período que no exceda de 15 días, en un año calendario.

ARTÍCULO 13.- El licenciatario que cuente con establecimiento con giro de minisúper o tienda de conveniencia, podrá solicitar autorización anual para venta de bebidas alcohólicas durante las 24 horas, cubriendo los derechos correspondientes que señale para tal efecto la Ley de Hacienda del Estado y los siguientes requisitos:



- I.** Estudio de prefactibilidad que realizará la Secretaría dentro de los sesenta días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, para verificar que el solicitante cumpla con los requisitos de esta Ley;
- II.** No haber sido infraccionado en los últimos dos años; y
- III.** Contar con la anuencia por escrito del Presidente Municipal de que se trate.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría considerará, para el otorgamiento de la ampliación de horario, las sanciones impuestas al licenciatario, el cumplimiento de las mismas, el pago de sus impuestos, la frecuencia de las violaciones a la presente Ley y las razones esgrimidas por el mismo, notificando su resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se presentó la solicitud.

ARTÍCULO 15.- En los establecimientos y locales a los que se refiere la presente Ley, no podrán distribuirse, venderse ni consumirse bebidas alcohólicas los días que se lleven a cabo elecciones constitucionales federales, estatales y municipales.

Por razones de orden público o de interés social, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría tiene la facultad de modificar los horarios y las fechas para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, dándolo a conocer, con la debida anticipación a través de los principales medios de comunicación.

CAPITULO IV EXPEDICIÓN, REFRENDO DE LA LICENCIA O PERMISO

ARTÍCULO 16.- La licencia tendrá una vigencia de un año, la cual deberá ser refrendada por la Secretaría a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año.

ARTÍCULO 17.- Los interesados para obtener una licencia nueva, previamente deberán solicitar el estudio de prefactibilidad anexando identificación con fotografía de quien pretenda ser titular o representante legal de éste, croquis de la ubicación del establecimiento propuesto, fotografías del interior y del exterior del local.

Una vez recepcionada la solicitud, la Secretaria tendrá noventa días hábiles para efectuar el estudio de prefactibilidad, de conformidad al procedimiento señalado en el reglamento de esta ley, además de considerar las siguientes restricciones: Tratándose de abarrotes, expendios, minisúper, y ultramarinos, deberán estar ubicados, cuando menos, fuera de un radio de 300 metros de escuelas, parques, centros deportivos, edificios públicos e iglesias; en el caso de bares, discotecas y bar con presentación de espectáculos, la distancia será de 700 metros, respecto de los inmuebles mencionados;

Cuando el resultado del estudio de prefactibilidad sea positivo, el interesado entregará la solicitud por escrito para la adquisición de licencia nueva a la autoridad competente, a la que deberá acompañar:

- a)** Original o copia certificada de los siguientes documentos: acta de nacimiento del interesado, clave de Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población;



- b)** Tratándose de personas jurídicas colectivas, copia certificada del acta constitutiva incluyendo sus modificaciones, en las que se contengan las facultades del representante legal, o en su caso, poder general para actos de administración;
- c)** En caso de personas extranjeras deberán acreditar su legal estancia en el país, así como la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación para poder trabajar y ejercer actos de comercio;
- d)** Plano expedido por profesional del ramo, debidamente acreditado, en donde se especifique en forma clara y precisa la ubicación y distribución del local en el que se pretenda establecer el giro;
- e)** Anuencia por escrito del Presidente Municipal o Primer Concejil, debidamente fundada y motivada, expedida previo estudio del desarrollo urbano y del plano regulador del municipio de que se trate;
- f)** Constancia del uso de suelo emitida por el H. Ayuntamiento;
- g)** Constancia expedida por la Secretaría de Salud en la que se acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor;
- h)** Constancia expedida por la Coordinación de Protección Civil del Estado de Tabasco o por las áreas que tenga a su cargo dichas funciones en el Municipio, donde señale que el local cumple con la normatividad de Ley;
- i)** Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que en el establecimiento no se han suscitados hechos de sangre, conductas delictivas en los últimos cinco años;
- j)** Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que el establecimiento no está sujeto a una averiguación previa ante el Ministerio Público o finalizada en un periodo de cinco años;
- k)** Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, de quien pretenda ser titular o representante legal no tiene carácter de servidor público;
- l)** Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, de quien pretenda ser titular o representante legal no ha sido condenado por delitos fiscales, sexuales, contra la vida, contra la salud o los considerados como grave por las leyes aplicables, excepto los cometidos por culpa;
- m)** Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, de quien pretenda ser titular o representante legal, que en los cinco años anteriores a la fecha de su solicitud no ha sido sancionado con la revocación de licencia;
- n)** Acreditar estar al día en el pago de sus contribuciones fiscales, mediante la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior de que se trate, ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal. Así como la carta de no adeudo ante la Subsecretaría de Ingresos.

La secretaría revisará la documentación antes señalada, y en caso de existir inconsistencia o faltar algún documento, le notificará al interesado para que en un plazo no mayor a 15 días hábiles



solvente las observaciones. Cuando el titular cumpla con todos los requisitos efectuará el pago correspondiente señalado en la Ley de Hacienda del Estado, previa autorización de la Secretaría.

ARTICULO 17 Bis.- Los interesados en obtener una licencia nueva, permiso temporal, cambio de giro o cambio de domicilio deberán presentar por escrito al Ayuntamiento, la solicitud de anuencia municipal con el fin de cumplir con el artículo 17 de esta Ley.

El Ayuntamiento tendrá un plazo de 45 días naturales para resolver y otorgar por escrito, la anuencia municipal o la negación de la misma.

ARTICULO 17 Ter.- Los interesados en obtener un permiso temporal, deberán presentar su solicitud por escrito a la Secretaría, de conformidad por lo previsto en el Código Fiscal del Estado y anuencia municipal.

La Secretaría tendrá un plazo de 8 días hábiles para dar contestación a la solicitud.

En caso de otorgarse el permiso temporal, el solicitante deberá cubrir el importe del pago de derechos según la categoría del permiso, establecido en la Ley de Hacienda del Estado.

Se entenderá por permiso temporal los siguientes:

Permiso para stand en Playa, por día: Este permiso facultará al permisionario vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el stand.

Permiso temporal en ejidos, ranchería, poblados, villas o localidades pequeñas, por día: Este permiso facultará al permisionario vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el lugar determinado por el delegado de la comunidad.

Permiso temporal para stand en ferias, por día: Este permiso facultará al permisionario vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de un local acondicionado, según el espacio del stand:

- a) De 5 m² hasta 50 m²
- b) De 51 m² a 100 m²
- c) De 101 m² en adelante

Permiso temporal en cabeceras municipales, por día: Este permiso facultará al permisionario vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de un local acondicionado.

Permiso temporal para eventos masivos, por días: En este permiso se prevé la asistencia masiva de personas, quienes ingresarán mediante invitación, boletos pagados, cortesía, o entrada libre al público, y donde se dará la presentación de artistas, cantantes, orquesta, sonido, musical, baile o espectáculo, en un establecimiento que cumpla con las recomendaciones y especificaciones de Protección Civil, Salud, Ayuntamiento y de la Secretaría.

Se permitirá la venta y consumo en el interior de las instalaciones del evento, según el horario autorizado por la Secretaría.



Permiso temporal para degustación de bebidas alcohólicas: Este permiso permitirá la degustación de bebidas alcohólicas en una presentación de 10ml al público mayor de edad, en horario autorizado por la Secretaría, hasta por un plazo no mayor de 10 días hábiles.

No se autorizará este permiso para lugares al aire libre, parques, escuelas, edificios públicos, estacionamientos, iglesias, áreas deportivas.

ARTÍCULO 18.- La licencia es propiedad del Estado, y se concesionará a quien lo solicite y cumpla lo establecido en el artículo 17 de esta ley.

La licencia será personal e inembargable.

El licenciataria podrá transferir a un tercero la titularidad, debiendo solicitarlo por escrito a la Secretaría cumpliendo con los requisitos del artículo 19 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, siempre y cuando no exista adeudo o trámite pendiente relativo a las obligaciones emanadas de la licencia.

Una vez autorizado por la Secretaría, el licenciataria deberá pagar el derecho correspondiente según lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco

La Secretaría autorizará el cambio, previo pago de los derechos, siempre y cuando el beneficiario y el establecimiento cumplan con los requisitos que establece esta Ley. En ningún caso podrá designarse como beneficiario a una persona moral.

Para los efectos de este artículo, el beneficiario deberá informar por escrito a la Secretaría sobre el fallecimiento del titular de la licencia, dentro de los seis meses posteriores al hecho, acompañando copia certificada del acta de defunción, y original de la licencia de funcionamiento.

Para el caso del que el Titular de la licencia no designe beneficiario, en caso de su fallecimiento, perderá el derecho que establece en el presente artículo.

ARTICULO 19.- Cuando el establecimiento no cumpla con lo estipulado en esta ley y su Reglamento se llevará a efecto la suspensión preventiva de la actividad comercial de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 20.- El licenciataria deberá solicitar por escrito a la Secretaría, el refrendo de su licencia durante los cuatro últimos meses de su vigencia. La Secretaría, con estricto apego a la presente Ley, dará respuesta en término no mayor a sesenta días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La Secretaría, para el otorgamiento del refrendo considerará las sanciones impuestas al licenciataria, su cumplimiento, el pago de sus impuestos y en su caso la frecuencia de las violaciones a la presente Ley.

ARTICULO 21.- Si el licenciataria no obtuviere respuesta de la Secretaría, transcurrido el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el artículo anterior, sobre el refrendo de la licencia, se entenderá que la resolución es en sentido negativo y a partir de ese plazo, contará el correspondiente para que, de así considerarlo, interponga los medios de defensa que estime pertinentes.



ARTÍCULO 22.- En el tiempo durante el cual se encuentre pendiente de emitirse el fallo que resuelva el medio de defensa interpuesto, el establecimiento no podrá seguir operando, hasta que concluya el proceso en cuestión.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de vigilar la estricta observancia de los lineamientos establecidos en la presente Ley, la Secretaría contará con un equipo de inspectores los cuales para practicar visitas, deberán contar con orden escrita que contendrá los siguientes requisitos:

- a)** Nombre completo de la persona que funge como inspector o inspectores;
- b)** Nombre de la institución que expide la orden de inspección;
- c)** Fundamentos legales y motivación en la que se sustenten las visitas;
- d)** Lugar y fecha en que ha de efectuarse la inspección, asimismo el nombre del titular de la licencia y número de ésta;
- e)** Objeto de la visita y alcance de la misma, y
- f)** Firma del funcionario autorizado que expide el documento y sello de la institución que ordena la visita.

La Secretaría deberá dar trámite a cualquier petición o denuncia ciudadana acerca de hechos relativos a observaciones e infracciones de esta Ley.

Cuando así se haya convenido en términos del artículo 4, de esta Ley los Ayuntamientos podrán practicar la visita a que se refiere el párrafo anterior, cumpliendo con las formalidades que al efecto se establecen en el mismo.

ARTÍCULO 24.- Las visitas de inspección, se practicarán con el titular de la licencia o permiso o su representante legal, o en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

- I.** Original de la licencia, o permiso correspondiente;
- II.** Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III.** Tratándose de representantes legales, documento notarial original o certificado con el que se acredite la personalidad;
- IV.** Comprobante del refrendo de la licencia; y
- V.** Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, así como los que se señalan en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 25.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.** Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;



- II.** Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III.** Identificación vigente del inspector que practique la visita, asentando su nombre, datos de su credencial, así como de la autoridad que ordenó la inspección;
- IV.** Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos y en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el inspector que practique la visita;
- V.** Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector;
- VI.** Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones descubiertas por el inspector, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Si en la inspección del establecimiento encontrara menores de edad y que les fue permitida la entrada y/o venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, deberá consignar en el acta los nombres de los menores, de sus padres, tutores o custodios, sus direcciones y teléfonos. La Secretaría dará vista al Ministerio Público con una copia del acta respectiva; y
- VII.** Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus fojas, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir la copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

En su caso de que al practicarse una inspección, el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, él o los inspectores deberán levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello, a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

CAPITULO VI CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 26.- Cuando se pretenda modificar el domicilio del establecimiento a uno diferente de lo autorizado en la licencia original, el licenciatario deberá solicitar por escrito, la autorización del cambio a la Secretaría, el cual deberá contener los requisitos que exige el Código Fiscal del Estado de Tabasco, para tales efectos y especificar las causas que motivan el cambio de domicilio.

Una vez recepcionada la solicitud, la Secretaría tendrá sesenta días hábiles para efectuar el estudio de Prefactibilidad, que consistirá en la inspección física del establecimiento para verificar que cumpla con las especificaciones y características señaladas en esta ley y Reglamento, así como las restricciones de inmuebles señaladas en el artículo 17 de esta ley, y adicionalmente se efectuará una consulta a los vecinos del lugar que se encuentran dentro de un radio de 400 metros donde se pretenda ubicar el establecimiento.

El resultado de la consulta a los vecinos será analizada y evaluada por la Secretaría al momento de resolver sobre la solicitud del cambio de domicilio.

Cuando el resultado del estudio de prefactibilidad sea positivo, el licenciatario entregará la siguiente documentación:



- a) Plano expedido por profesional del ramo, debidamente acreditado, en donde se especifique en forma clara y precisa la ubicación y distribución del local en el que se pretenda establecer el giro;
- b) Anuencia por escrito del Presidente Municipal o Primer Concejales, debidamente fundada y motivada, expedida previo estudio del desarrollo urbano y del plano regulador del municipio de que se trate;
- c) Constancia del uso de suelo emitido por el H. Ayuntamiento;
- d) Constancia expedida por la Secretaría de Salud en la que se acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor;
- e) Constancia expedida por la Coordinación de Protección Civil del Estado de Tabasco o por las áreas que tenga a su cargo dichas funciones en el Municipio, donde señale que el local cumple con la normatividad de Ley;
- f) Manifiestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que en el establecimiento no se han suscitado hechos de sangre, ni conductas delictivas en los últimos cinco años;
- g) Manifiestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que el establecimiento no está sujeto a una averiguación previa ante el Ministerio Público o finalizada en un periodo de cinco años; y
- h) Acreditar estar al día en el pago de refrendo de la licencia, mediante la presentación de la licencia original o recibo de pago correspondiente.

La secretaria revisará la documentación antes señalada, y en caso de existir inconsistencia o faltar algún documento, le notificará al interesado para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles solvente las observaciones. Cuando el titular cumpla con todos los requisitos efectuará el pago correspondiente señalado en la Ley de Hacienda del Estado, previa autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud de cambio de domicilio, dará respuesta en los términos que corresponda.

CAPITULO VII OBLIGACIONES DEL LICENCIATARIO

ARTÍCULO 28.- Los propietarios, representantes legales o los administradores de los establecimientos a que se refiere esta Ley, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Tratándose de discoteca, cabarets, bar, bar con presentación de espectáculos, cantina y cervecería, deberán fijar letreros visibles en el exterior en los que se prohíba la entrada y venta a menores de edad y a las personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales;
- II.** En todos los establecimientos en los que conforme a esta Ley se expendan bebidas alcohólicas, se deberán fijar letreros visibles en los que se exprese con claridad que se prohíbe su venta a menores de edad y a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales;



En todos los establecimientos en los que conforme a esta Ley se expendan bebidas alcohólicas, se deberán fijar letreros visibles alusivos del conductor designado, tanto en el interior como en el exterior;

- III.** Destinar el local al giro autorizado;
- IV.** Presentar el original de la licencia de funcionamiento para su refrendo y revalidación;
- V.** Facilitar el acceso a la documentación y al interior de los establecimientos a los inspectores, debidamente acreditados, para el ejercicio de sus funciones;
- VI.** Tratándose de Restaurante y Restaurante Bar la actividad principal es la comercialización de alimentos preparados;
- VII.** El licenciatario deberá solicitar por escrito el cambio de denominación comercial de su establecimiento cuando menos treinta días naturales al cambio del mismo; y
- VIII.** Las demás que le señale la presente ley

ARTÍCULO 29.- Toda persona física o jurídica colectiva que cuente con una licencia para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, deberá informar por escrito a la Secretaría con quince días de anticipación, del cierre temporal o definitivo del establecimiento para los efectos legales correspondientes.

CAPITULO VIII RESTRICCIONES

ARTÍCULO 30.- Los menores de edad y las personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, bajo ninguna circunstancia, podrán administrar los establecimientos regulados por esta Ley.

Ningún giro podrá vender a domicilio, como casas habitación, oficinas, parques, o centros deportivos o cualquier otro destino fuera del domicilio señalado en su licencia.

Salvo la Distribuidora podrá distribuir bebidas alcohólicas exclusivamente a establecimientos autorizados y que cuenten con licencia o permiso temporales en el horario establecido por esta ley y Reglamento.

ARTICULO 31.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, a las personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, a los que se encuentren en notorio estado de ebriedad, o bajo los efectos psicotrópicos, a personas amadas, así como a los elementos del ejército, armada y policía.

En el case de los menores de edad, los padres, tutores o custodios podrán interponer denuncia ante la autoridad correspondiente o el Fiscal del Ministerio Público para que estas, soliciten la Reubicación, el inicio del Procedimiento Administrativo de Revocación de la Licencia y Clausura sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales, civiles o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 32.- En los términos de la presente Ley, queda estrictamente prohibido el otorgamiento de licencia para operar en inmueble dedicado a casa-habitación.



Por lo anterior las personas que expendan bebidas alcohólicas en casa-habitación, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, serán responsables en los términos del Código Penal vigente.

ARTICULO 32 Bis.- No podrán coexistir dos licencias de funcionamiento en el mismo domicilio.

Sólo se permitirá que los giros de Restaurante y Restaurante Bar, puedan tener en el mismo domicilio una licencia de Ultramarinos o minisúper.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido:

- I.** Las barras libres;
- II.** La distribución o venta de bebidas alcohólicas que estén adulteradas o contaminadas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- III.** La comercialización de bebidas alcohólicas para llevar en los establecimientos mercantiles, que cuenten con licencias para expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo;
- IV.** La presentación de espectáculos de exhibicionismo corporal, en cualquiera de los giros señalados en el artículo 5 y 6 a excepción del Bar con Presentación de Espectáculos; y
- V.** la publicidad exterior que contenga imágenes de personas semidesnudas, desnudas o en ropa interior, así como imágenes obscenas o vulgares que contravengan las disposiciones legales que afecten los derechos de terceros, y dañen la buena moral e integridad de la sociedad Tabasqueña.

ARTÍCULO 34.- Las distribuidoras, no podrán vender bebidas alcohólicas, a personas físicas o jurídicas colectivas que no estén autorizadas para comercializar con ellas.

Trimestralmente, informaran a la Secretaría la cantidad de bebidas alcohólicas, el nombre y domicilio de la persona o establecimiento al que le hayan realizado la venta y distribución de bebidas alcohólicas dentro de dicho período.

La Secretaría en el ámbito de su competencia podrá cotejar estos informes para verificar el cumplimiento de la Ley.

ARTICULO 35.- los salones de bailes podrán funcionar con admisión de menores de edad en horario de dieciséis a veinticuatro horas, siempre y cuando, no haya venta y consumo de bebidas alcohólicas, y se cuente con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Las prohibiciones contempladas en el presente capítulo, deberán ser observadas por los licenciatarios, permisionarios, sus administradores, los representantes legales de las personas jurídico colectivas, encargados y demás empleados del establecimiento de que se trate.

CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37.- Las infracciones a esta Ley, se sancionarán:

- I.** Con multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:



- a) Por no mostrar en lugar visible, la licencia vigente y en su caso el permiso original respectivo, salvo que la primera se encuentre en refrendo, lo cual podrá acreditarse con el acuse de recibo;
 - b) A quienes, estando obligados a ello, no fijen letreros visibles en el exterior de sus establecimientos, dando a conocer la prohibición de la venta o entrada a menores de edad o personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales; y
 - c) Por no contar con señalamientos alusivos a la campaña de conductor designado.
- II.** Con multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y clausura temporal hasta por un plazo de treinta días, en los siguientes casos:
- a) A quienes permitan el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de los establecimientos mencionados en los artículos 5 y 7 de esta Ley;
 - b) A los licenciatarios o permisionarios que suministren datos falsos a las autoridades;
 - c) A los que permitan el acceso a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, en los establecimientos de cabarets, bares, bar con presentación de espectáculos, cantinas y cervecerías;
 - d) A los que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8 de esta Ley;
 - e) A los que permitan que menores de edad o personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales administren establecimientos a los que se refiere esta Ley;
 - f) A las distribuidoras que vendan o distribuyan bebidas alcohólicas a temperatura distinta del ambiente;
 - g) A quienes oferten a los consumidores barras libres en los establecimientos señalados en la presente ley;
 - h) A los que incumplan con lo señalado en el artículo 30 de la presente Ley; y
 - i) A los que incumplan con lo señalado en el artículo 33 de la presente Ley.
- III.** Con multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y clausura temporal hasta por un plazo de sesenta días en los siguientes casos:
- a) A los que vendan bebidas alcohólicas a las personas señaladas en el artículo 31 de esta Ley, con excepción de los menores de edad cuya sanción se señala en la fracción siguiente;
 - b) Cuando un establecimiento funcione en un domicilio distinto al señalado en la licencia, sin haberse obtenido previamente la autorización correspondiente;
 - c) Cuando el licenciatario o permisionario, encargado o empleado impida o dificulte las labores de inspección y vigilancia a las que se refiere esta Ley;



- d)** A los que permitan el acceso a menores de edad, en los establecimientos de discotecas, cabarets, bares, bares con presentación de espectáculos, cantinas y cervecerías;
 - e)** A las distribuidoras que incumplan lo señalado en el artículo 34 de la presente ley, y
 - f)** A los licenciarios o permisionarios que permitan, auspicien, induzcan, ordenen o realicen la distribución o venta de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en la presente Ley.
- IV.** Con multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y clausura hasta por un plazo de 90 días, y en caso de reincidencia, la revocación de la licencia o permiso, en los siguientes casos:
- a)** A los que en cualquier forma vendan, cedan, graven, arrienden, asocien, donen u otorguen en comodato o cualquier otra clase de convenios, la licencia o permiso en contravención a lo dispuesto por esta Ley;
 - b)** A los que estando autorizados exclusivamente para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, permitan el consumo de bebidas alcohólicas en el interior y/o exterior del establecimiento.
 - c)** A los que vendan bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho años de edad;
 - d)** A los que permitan que menores de edad consuman bebidas alcohólicas en cualquiera de los establecimientos a que se refiere la presente Ley;
 - e)** A los que permitan distribuyan o vendan en los establecimientos señalados en la presente ley, bebidas alcohólicas adulteradas o contaminadas, y
 - f)** A los que estando autorizados para expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, la comercialicen para llevar.
 - g)** Cuando el establecimiento esté funcionado fuera del giro autorizado.

ARTÍCULO 38.- También son causas de revocación de la licencia las siguientes:

- I.** Cuando así lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres, o bien exista una causa de interés general que a juicio de la autoridad competente lo solicite y justifique;
- II.** Cuando el crecimiento de la población así lo exija, considerando el desarrollo urbano de la localidad de que se trate, siempre y cuando exista una solicitud fundada y motivada por una autoridad competente;
- III.** Ocurran en el interior del establecimiento hechos o actos que alteren el orden público, la moral, las buenas costumbres, el medio ambiente; que pongan en peligro la integridad física, la salud o se verifique un homicidio;
- IV.** Cuando el licenciario incurra en la comisión de alguno de los siguientes delitos: lenocinio y trata de personas o corrupción de menores;



- V.** Cuando mediante la correspondiente acta de verificación, se compruebe que el titular de la licencia no inicie la operación del establecimiento en un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la fecha en que el titular en que recibió la licencia, o deje de funcionar el establecimiento por el mismo período, por causa imputable al licenciatarío;
- VI.** La violación que de cualquier manera se haga al artículo 18, párrafo primero, de la presente Ley;
- VII.** Cuando la licencia acumule dos infracciones en un período de noventa días naturales, o cuatro acumuladas en un año calendario;
- VIII.** En los casos en que se compruebe que el establecimiento ha dejado de reunir los requisitos que exige esta Ley, o se incurra por parte de los licenciataríos en faltas u omisiones graves contemplados en la misma;
- IX.** Permitir en los establecimientos el consumo o distribución de drogas enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra, cuya distribución, consumo o venta se encuentre restringida por las leyes de la materia;
- X.** Cuando se compruebe que el establecimiento funcione fuera del giro autorizado en la licencia respectiva;
- XI.** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad y personas con deficiencia mental, y
- XII.** No efectuar el refrendo anual de la licencia dentro del término de ley.

**CAPITULO X
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES,
REUBICACION, REGULARIZACION Y REVOCACION DE LA LICENCIA**

ARTÍCULO 39.- En el procedimiento para la aplicación de cualquiera de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I.** La Secretaría iniciará de oficio o a petición de la autoridad que intervenga en la vigilancia de esta ley, el procedimiento para la aplicación de las sanciones, así como el de revocación de la licencia o permiso;
- II.** Una vez iniciado el procedimiento, la Secretaría comunicara por escrito al licenciatarío o permisionario los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles, que empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha en que se notifique al interesado su admisión;
- III.** Transcurrido el término al que se refiere la fracción anterior o habiéndose ofrecidas pruebas que no ameriten término para su desahogo, la Secretaría dentro de treinta días hábiles siguiente dictará resolución;
- IV.** La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, debiendo considerar los argumentos y pruebas que en su caso se hubieren hecho valer;



- V.** La resolución deberá señalar con claridad, el tipo de sanción impuesta, fijando, en su caso, la temporalidad de la misma, el procedimiento y el plazo para cumplirse;
- VI.** La resolución dictada por la Secretaría, deberá ser notificada personalmente y por escrito al licenciatarario en el domicilio que éste señale, o en su defecto, donde se haya practicado la inspección, y en caso de no encontrarse presente se dejará citatorio de espera para las siguientes 24 horas, y
- VII.** En caso que el licenciatarario o permisionario no espere al notificador en la hora y fecha fijada, se procederá a dejar copia de la notificación y resolución con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado para tal efecto o en el establecimiento de que se trate, cuando no lo hubiese señalado, debiéndose solicitar los datos personales y firma de quien recibe; en caso de negativa, se hará constar el hecho en el acta correspondiente y se publicará en los estrados del edificio de la Secretaria, con lo que se tendrá al licenciatarario por notificado..

ARTÍCULO 40.-La Secretaría al ordenar la clausura de un establecimiento deberá señalar que cuando se afecte a un local, que además se dedique a otros fines comerciales, se ejecute en tal forma que se suspenda únicamente el funcionamiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 41.- En los supuestos señalados en la fracción III inciso b), y IV inciso b), c), e) y f), del artículo 37, adicionalmente a la clausura temporal o definitiva, las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley procederán a asegurar la mercancía que se encontrare en el establecimiento. Oportunamente, determinarán la destrucción de las bebidas alcohólicas de que se trate y el destino de los demás objetos.

ARTÍCULO 42.- La imposición de las sanciones administrativas establecidas en esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran los infractores.

ARTICULO 43.- Son responsables de las infracciones que se cometan a la presente Ley, los titulares de la licencia o permiso, independientemente de quién o quiénes cometan la infracción.

ARTICULO 44.- El pago de las sanciones económicas impuestas a los licenciatararios o permisionarios por violaciones a la ley, se hará dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que fue notificada dicha sanción.

El pago de las sanciones se hará ante las ventanillas correspondientes de la Secretaría, misma que expedirá el recibo impreso de la caja registradora, para amparar el cumplimiento del infractor.

Sin estos requisitos no se tendrá por realizado el pago.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría, para hacer efectivo el cobro de las sanciones económicas impuestas por violaciones a la presente Ley, aplicará lo relativo al Procedimiento Administrativo de Ejecución señalado en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 46.- Son autoridades que auxiliarán el cumplimiento de la presente ley: Los Presidentes Municipales o Primeros Concejales en su caso, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de Salud, la Fiscalía General del Estado y demás autoridades competentes en la materia.



CAPITULO XI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 47.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos se impugne. Cuando opere la negativa ficta el plazo para interponer dicho recurso será de diez días hábiles y empezará a correr a partir del día siguiente al en que opere.

ARTÍCULO 48.- Al escrito de interposición del recurso de reconsideración se deberá acompañar:

- I.** Copias certificadas de los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando se actúe en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas;
- II.** Documento conteniendo la resolución acto que se impugna que haya sido notificado o entregado;
- III.** Los agravios que el recurrente estime le causa la resolución o acto impugnado, y
- IV.** Las pruebas que considere pertinentes, excepto la confesional y las que atenten contra la moral o el derecho.

Cuando no se acompañe los documentos a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, la autoridad correspondiente requerirá al inconforme para que dentro del término de tres días hábiles subsane la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso planteado y tratándose de la fracción III, se desechará de plano el mismo. Si se omitiere ofrecer pruebas, se tendrá por perdido el derecho para hacerlo.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, dictará la resolución que corresponda, la que notificará personalmente al interesado.

ARTÍCULO 50.- La resolución de la Secretaría, deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 51.- La resolución dictada en el recurso de reconsideración, tendrá el carácter de definitiva, ante la Secretaría.

ARTICULO 52.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente, el Código Fiscal y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, en lo relativo a los juicios ordinarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, expedida por el Honorable Congreso del Estado mediante el Decreto 103, publicada en el Periódico Oficial del Estado, suplemento al número 5575, del día 10 de febrero de 1996; quedando derogadas las disposiciones de otras leyes u ordenamientos que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO. Los procedimientos relativos a la expedición o revocación de licencias, así como la imposición de sanciones derivados de infracciones, que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite, continuarán substanciándose conforme a la ley anterior hasta el dictado de la resolución correspondiente.



TERCERO. Los licenciarios que a la entrada en vigor del presente decreto deseen adquirir el giro de bar con presentación de espectáculos, deberán acudir por escrito, dentro del término de 90 días a solicitar a la Secretaría, el cambio respectivo. En este caso deberán acompañar a su solicitud, el original de la licencia que contiene los derechos que habrán de otorgarse a favor de la persona física o jurídica colectiva de que se trate. Las licencias que se acompañen para efecto del cambio de su titular, serán revocados y contra dicha resolución no procederá recurso de reconsideración alguno.

CUARTO. Los delitos cometidos durante la vigencia de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, que se abroga, se castigarán conforme a sus disposiciones, con las prevenciones señaladas en esta materia en las adiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, que contemplan dichos ilícitos.

QUINTO. Las personas físicas y morales licenciarios, que a la entrada en vigor de esta ley, en sus establecimientos presenten espectáculos de los denominados exhibicionismo corporal, table dance o lencería y tangas, deberán suspender los mismos en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley y sujetarse, si así lo desean, a lo establecido en el artículo transitorio tercero.

SEXTO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EXTRAORD. 004 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001.

ÚLTIMA REFORMA: PERIODICO OFICIAL EXTRAORD. 301 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025.